

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000207202310253
Procesada: Juan Carlos Posada Mejía
Delito: Acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir
Asunto: Apelación de auto que negó nulidad
Interlocutorio: No. 18 -Aprobada por acta No. 72 de la fecha.
Decisión: Confirma el auto recurrido

Magistrado Ponente
Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra del auto del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad al interior de la causa penal seguida en contra del señor **Juan Carlos Posada Mejía**, por ser el presunto autor de un concurso de accesos carnales con persona puesta en incapacidad de resistir, agravado.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Para efectos de una mejor ilustración en la decisión a adoptar, se transcribe la formulación oral de la acusación dentro del presente asunto penal:

Los hechos que tuvieron ocurrencia el 14 de febrero del año 2023 en horas de la tarde entre las 5 y 7 de la noche en el lugar el inmueble ubicado en la calle 5 G número 3281 Edificio Pacande, apartamento 101 del barrio El Poblado, sector Provenza del municipio de Medellín.

En este lugar se encuentra el consultorio del profesional en psicología Juan Carlos Posada Mejía identificado con la cédula de ciudadanía 71.639.140, al lugar donde asistió Natalia Márquez Medina de 37 años de edad, con el fin de recibir terapia psicológica para mejorar la comunicación en su relación de pareja, donde el profesional psicólogo Juan Carlos Posada Mejía procedió en la presentación de la terapia, a enfocarse en la parte sexual y a desbloquear sus chacras, para ello aprovechando la confianza depositada en él por parte de Natalia Márquez Medina, utilizó la sugestión como medio para pedirle a Natalia Márquez Medina que se desplazara por el lugar y escogiera el lugar que más le erotizaba ubicándose en alguna de las últimas de la oficina.

En este lugar le pide que se acueste en la cama, que cierre los ojos y que se dejara llevar, que dejara la mente racional a un lado y viviera la experiencia, procedió a tocarle la pelvis en círculos logrando tocar su parte íntima y realizar tocamientos en su vagina por encima de la ropa, luego levantar su ropa para tocar sus senos y con los dedos penetrar su vagina fuertemente, así como también lo hizo con su mano, afectando su consentimiento.

El ciudadano Juan Carlos Posada Mejía conocía que realizaba acceso carnal en su paciente mediante el convencimiento que realizaba una terapia para desbloquear su parte sexual y quiso hacerlo.

Juan Carlos Posada Mejía realizó acceso carnal en una sola oportunidad. Juan Carlos Posada Mejía lesionó el bien jurídico de la libertad sexual de Natalia Márquez Medina sin justa causa al momento de los hechos. Juan Carlos Posada Mejía tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, así como también tenía la capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Por cuanto no sufre inmadurez psicológica, no padece de trastorno mental, ni pertenece a un grupo social cultural diverso o estado similar que le impidiera permitir comprender la ilicitud de su comportamiento. Este ciudadano es consciente que la conducta desplegada está prohibida por la ley penal colombiana y le era exigible un comportamiento distinto. Por eso en el día de hoy la Fiscalía lo acusa formalmente en calidad de autor a título de doló del delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. Esta conducta se encuentra descrita y sancionada en el artículo 207 del Código Penal y que nos ubicamos en el inciso primero y que refiere a que el que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapaz de resistir, en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento incurrirá en pena de prisión de 12 a 20 años.

Cuando la Fiscalía refiere que utilizó como medio sugestión es porque alteró la capacidad de determinación de la víctima aprovechando su condición de médico para cometer el atentado sexual ya que conforme lo señala la jurisprudencia en tales eventos existe una desigualdad en la relación con el agente, dado

la instrucción y mayor conocimiento por lo que la estructuración del delito no requiere que el sujeto pasivo llegue a un estado de inconsciencia.

La fiscalía actualmente acredita circunstancias de agravación punitiva de eso como la descrita y sancionada en el numeral 2 del artículo 211 y por eso hay un aumento de pena de la tercera parte, de una tercera parte del mínimo a la mitad del máximo cuando describe que el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

En el caso aquí se conoció que este ciudadano, el señor Carlos Posada, mejía, era el terapeuta de la señora Natalia y ya había transcurrido entre tres o cuatro sesiones. Esto hizo que, de alguna manera, cuando se presentaron los hechos, ya existía una relación de confianza frente a este ciudadano.

Por eso la pena se aumentará en 48 meses en mínimo y 120 en el máximo, quedando la pena mínima de prisión en 192 meses y máxima de 360 meses.

Es decir, una pena de prisión mínima de 16 años a 30 años en el máximo. Se entiende por acceso carnal, de acuerdo al artículo 112, cuando exista penetración del miembro viril por vía anal, vaginal, oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano objeto aquí al caso, se realizaron penetraciones vía anal con los dedos del ciudadano procesado.

Aquí existe un concurso de conductas punibles, por cuanto esta conducta no solamente la desplegó en esta ciudadana, existen otras personas que se presentaron y señalaron al ciudadano como autor de las mismas conductas, desplegaron en iguales circunstancias.

Por eso, existe un concurso heterogéneo de conductas de acuerdo al artículo 31 del Código Penal, y que refiere que el que con una sola acción omisión, o con varias acciones omisiones, implica varias disposiciones de la ley penal, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca pena más grave según su naturaleza, al caso pues se conoció que esta conducta fue repetitiva en varias ciudades, concursó heterogéneamente esta conducta con la conducta, perdón, con los hechos o con los actos desplegados.

Hacia la ciudadana, en iguales circunstancias, a la ciudadana Kerin Viviana Muñoz Gómez, de 31 años de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.619.053, expedida en Envigado, nació el 15 de abril de 1992 en el municipio de Itagui, psicóloga para ese momento de presentarse los hechos, era estudiante de quinto semestre en la Universidad de Institución Universidad de Envigado.

La fecha de los hecho, se ocurrieron en el segundo semestre del año 2014 al primer semestre del año 2015, se desempeñaba como estudiante de quinto semestre en la Universidad de Institución Universitaria Envigado, contaba con 22 años de edad.

Esta ciudadana acudió al Centro Empresarial Dann de Medellín, realizó tres sesiones, pero estos actos se fueron ejecutados en la consulta número dos, por eso la fiscalía lo acusará formalmente al ciudadano Juan Carlos Posada Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 71.639.140 por los hechos que se presentaron en el segundo semestre del año 2014 al primer semestre del año 2015 en una oficina ubicada en el centro empresarial Dann, ubicada en la carrera 43A número 750, Avenida de El Poblado de la ciudad de Medellín, consultorio del Profesional Juan Carlos Posada Mejía identificado con su cédula de ciudadanía 71.639.140 al lugar, lugar donde asistió

Kerin Viana Muñoz Gómez de 22 años de edad con el fin de recibir terapia psicológica para mejorar su relación de pareja.

Procedió el profesional psicólogo Juan Carlos Posada Mejía en la presentación de la terapia. Le insinuó que siente demasiados bloqueos en ella y para ello aprovechando la confianza depositada por la señora Kerin Viviana Muñoz Gómez. Utilizó la sugestión como medio para pedirle a Karen Viviana Muñoz Gómez que se acostara en la camilla con los ojos cerrados, llevándola a un punto de relajación para colocar unas piedras en el cuerpo, luego le dice que se baja el pantalón hasta la rodilla y es ahí donde realiza tocamientos el clítoris con una piedra afectando su consentimiento.

El ciudadano Juan Carlos Posada Mejía conocía que realizaba actos sexuales diversos del acceso a carnal en su paciente mediante el convencimiento que realizaba una terapia para desbloquear su parte sexual y quiso hacerlo.

Juan Carlos Posada Mejía realizó esta conducta en una sola oportunidad. Juan Carlos Posada Mejía lesionó el bien jurídico de la libertad sexual en cabeza de Kerin Viviana Muñoz Gómez sin justa causa. Al momento de los hechos, Juan Carlos Posada Mejía tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, así como también tenía la capacidad determinarse de acuerdo con su comprensión por cuanto no sufre de inmadurez psicológica, no padece de trastorno mental, ni pertenece a un grupo social, cultural, diverso, o estado similar, que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento.

Era consciente de que la conducta que estaba ejecutando está prohibida por la ley penal colombiana y le era exigible un comportamiento distinto.

Por eso en el día de hoy la fiscalía lo acusa formalmente frente a la conducta desplegada en la ciudad Kerin Viviana Muñoz Gómez en calidad de autor al título de doló de la conducta descrita y sancionada en el Inciso II del artículo 207 que refiere frente al acto sexual en persona puesta en incapaz de resistir.

En el inciso segundo refiere a que, si se ejecuta actos sexuales diversos del acceso canal con persona la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, con condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento incurrirá en prisión de pena de 8 a 16 años.

Concurra una causal especial de agravación descrita y sancionada en el numeral segundo del artículo 211 y que refiere que el responsable tuviere cualquier carácter o posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar su confianza, al caso es evidente que aquí había unas sesiones ya habían tres secciones de terapia estos actos se ejecutaron en la segunda sesión en razón a ello, se aprovechó de acuerdo a el numeral segundo la ciudadana Kerin Viviana Muñoz Gómez, impulsó la confianza en su terapeuta Carlos Posada Mejía, por eso habrá un aumento de 32 meses en el mínimo a 96 meses en el Máximo quedando la pena mínima de 128 meses y una máxima de 288 meses que convertido en año, sería 10 años 8 meses en el mínimo y en el máximo 24 años.

Concurso de esta conducta heterogéneamente con los hechos ocurridos en la ciudadana, en la tercera víctima. Ya le explico.

Luz Adriana Guiral Céspedes. En el caso de la señora Luz Adriana Guiral Céspedes, identificada con la cédula de ciudadanía 32.290.8536, estudiaba en Medellín. Nació el 14 de septiembre de 1984 en Medellín de ocupación psicóloga. Estos hechos se presentaron en ella el 19 de diciembre del año 2018,

cuando ella acudió a la Torre de Ancarto a una sesión con el fin de realizar una terapia.

En estas circunstancias se presentaron los hechos y en relación no haré repetición pues la denuncia ni de todo, sino que ya frente a estos hechos la víctima sería la 3 Luz Adriana Guiral Céspedes. Frente a los hechos jurídicamente relevantes la fiscalía acusa formalmente al ciudadano Juan Carlos Posada Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.639.140, por los hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de diciembre del año 2018, en horas de la tarde, aproximadamente a las tres de la tarde, en la oficina 710, del centro empresarial DANN, ubicado en la carrera 43A, número 750, avenida del poblado de la ciudad de Medellín, ahí en ese lugar operaba el consultorio del psicólogo Juan Carlos Posada Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 71.639.140.

A este lugar asistió Luz Adriana Guiral Céspedes de 34 años de edad, con el fin de recibir terapia psicológica y poder superar un duelo, una vez allí el psicólogo Juan Carlos Posada Mejía, en medio de la sección y aprovechando la confianza depositada en él, al tratarse de su psicólogo procedió a utilizarla a su cuestión como medio para indagar sobre su sexualidad, pedirle en esta terapia que se recostara en un sillón que cerrará los ojos y hablarle en voz baja, para ponerle unas piedras, las que utilizó para tocar su pecho, luego le pidió que desabrochara su pantalón y donde con la piedra procede a rozar sus muslos y con los dedos de la mano a tocar sus labios vaginales, los que se ejecutaron por encima de su ropa interior, afectando su consentimiento.

El ciudadano Juan Carlos Posada Mejía conocía que realizaba actos sexuales diversos al acceso carnal en su paciente mediante el convencimiento de realizar una terapia para nivelar su energía sexual y quiso hacerlo.

Juan Carlos Posada Mejía realizó la conducta en una sola oportunidad. Juan Carlos Posada Mejía lesionó el bien jurídicamente de la libertad sexual en cabeza de la ciudadana Luz Adriana Guiral Céspedes sin justa causa.

Al momento de los hechos, el ciudadano Juan Carlos Posada Mejía tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, así como también tenía la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por cuanto no sufre de inmadurez psicológica, no padece de trastorno mental ni pertenece a un grupo social, cultural, diverso o estado similar que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento.

El ciudadano Juan Carlos Posada Mejía es consciente o era consciente que la conducta realizada está prohibida por la ley penal colombiana y le era exigirle un comportamiento distinto frente a la conducta desplegada en la ciudadana Luz Adriana Guiral Céspedes.

La Fiscalía lo acusa formalmente en calidad de autor a título de dolo de la conducta descrita en el inciso segundo del artículo 207 que refiere frente al acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. En el inciso segundo refiere que si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal con personas a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia o en las condiciones de inferioridad psíquica que le impida comprender la relación sexual, dar su libre consentimiento incurrirá en pena de prisión de 8 a 16 años, esta conducta igualmente concursa con circunstancias de agravación punitiva contemplada en el artículo 211 numeral segundo y que refiere que el responsable tuviera cualquier cara posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en el su confianza.

Al caso es evidente que la señora Luz Adriana acudió a este lugar con el convencimiento de recibir una terapia para superar

su duelo y esta ciudadana con ese convencimiento es cuando, aprovechando esa confianza depositada en él, es cuando realiza este tipo de conducta. Por ello, habrá un aumento de una pena de prisión de 32 meses en el mínimo a 96 meses en el máximo, quedando la pena mínima de prisión en 128 meses y una máxima de 288 meses que convertida en años serían 10 años 8 meses en el mínimo a 24 años en el máximo.

Aquí no hay concurso de conductas solo que si se presenta un concurso heterogéneo frente a la conducta desplegada en otra víctima, y es el caso de la señora Yuli Alejandra Rodríguez Cardona, esta persona se identifica con la célula 1.037.044.675, expedida en San José, nació el 8 de enero de 1991 en San José, de ocupación pedagoga musical.

Estos hechos frente a la señora Yuli Alejandra Rodríguez Cardona se presentaron en el mes de febrero del año 2017, la víctima contaba 26 años de edad y se desplazó a la torre Dann y tuvo 4 sesiones con el doctor Carlos Posada Mejía en razón a ello mientras los hechos desplegados en la ciudadana Yuli Alejandra Rodríguez Cardona, la ciudadana acusa formalmente al ciudadano Juan Carlos Posada Mejía identificado con cedula 71.639.140 de la ciudad de Medellín frente a los hechos que desplegó en la ciudadana Yuli Alejandra, se presentaron en el mes de febrero del año 2017, siendo las seis de la tarde, se trasladó a la oficina 710 del centro comercial DANN, ubicado en la carrera 43A, número 750, de la avenida del poblado de la ciudad de Medellín, consultorio del psicólogo Juan Carlos Posada Mejía, identificado con la cédula 71.639.140.

Como lo dije, a este lugar asistió Yuli Alejandra Rodríguez Cardona, de 26 años de edad, con el fin de recibir terapia psicológica y poder controlar el insomnio que padecía. En la tercera sección, el psicólogo Juan Carlos Posada Mejía, aprovechando la confianza depositada en él al tratarse de su terapeuta, procedió a utilizar la asociación como medio para

pedirle a Yuli Andrea Rodríguez Cardona que se sentara en un sillón, que cerrara los ojos hablarle en voz baja, donde procede a ponerle unas piedras calientes a nivel de su vagina y con los dedos de la mano hacer diferentes movimientos en su parte vaginal por debajo de su ropa, tocando sus clítoris, los labios vaginales y tratar de buscar las zonas donde le produjera más placer, afectando su consentimiento con este comportamiento.

El ciudadano Juan Carlos Posada Mejía conocía que realizaba actos sexuales diversos del acceso carnal en su paciente mediante el convencimiento que realizaba una terapia para superar el insomnio y quiso hacerlo. El ciudadano Juan Carlos Posada Mejía realizó la conducta en una sola oportunidad, pero ya había varias acciones.

El ciudadano Juan Carlos Posada Mejía lesionó el bien jurídico de la libertad sexual en cabeza de Yuli Alejandra Rodríguez Cardona sin justa causa.

Al momento de los hechos, Juan Carlos Posada Mejía, tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, así como también tenía la capacidad de determinarse de acuerdo a su comprensión, por cuanto no sufre de inmadurez psicológica, no padece de trastornos mentales, no pertenece a un grupo social cultural diverso o de estado similar que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento era consciente de la conducta realizada, estaba prohibida por la ley penal colombiana y le era exigido un comportamiento distinto.

Por eso en el día de hoy la Fiscalía lo acusa formalmente en calidad de autor, a título de doló por la conducta descrita y sancionada, el numeral segundo del artículo 207 y que refiere a que el que realice acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir de acuerdo a numeral segundo, el inciso segundo, refiere a que si se ejecuta actos sexuales diversos del acceso carnal persona la cual haya puesto en incapacidad de

resistir o en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de 8 a 16 años.

Concorre igualmente una circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral segundo artículo 211 y que refiere que el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad a la víctima o impulse a depositar en el su confianza.

Por eso habrá un aumento de 32 meses en el mínimo a 96 meses en el máximo, quedando la pena mínima de prisión en 128 meses en el mínimo y una máxima de 288 meses que convertido en años serían 10 años ocho meses en el mínimo y 24 años en el máximo. Aquí no existe concurso respecto de la ciudadana Yuli Alejandra Rodríguez Cardona, pero si frente a la conducta desplegada en otra víctima.

Sería el caso de la víctima Andrea Sierra Cadavid, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.188.997, expedida Medellín, nació el 10 de octubre de 1990 en Medellín, de ocupación comunicadora social. La fecha de los hechos se presentó en el primer semestre del año 2020, cuando la víctima contaba con 29 años de edad. Esta ciudadana acudió a la torre de Dann Carlton y recibió tres sesiones con el ciudadano Juan Carlos Posada Mejía.

Entonces, como lo referí, la conducta desplegada en la señora Andrea Sierra Cadavid se presentó el primer semestre del año 2020, cuando ella acudió a la oficina 710 del Centro Empresarial Dann Carlton, ubicada en la carrera 43A, número 750, avenida el poblado de la ciudad de Medellín consultorio del profesional en psicología Juan Carlos Posada Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 71.639.140.

En este lugar, acudió Andrea Sierra Cadavid, de 29 años de edad, con el fin de recibir terapia psicológica para superar un momento difícil por el que estaba pasando. Procedió el profesional en psicología Juan Carlos Posada Mejía en la segunda sesión y también lo hizo en una tercera sesión, aprovechando la confianza depositada en él, a utilizar la sugestión como medio para pedirle a la paciente que tiene las dos oportunidades ante la segunda sección, como en la tercera, pedirle a Andrea Sierra Cadavid que se acostara en el diván para utilizar unas piedras y poder alinear los chacras, colocando una de ellas en la parte baja de su ombligo, donde realizó tocamientos de su vagina con los dedos por encima de la ropa donde hacía movimientos circulares en forma constante, afectando su consentimiento.

Este acto lo realizó en las dos sesiones, en la segunda y tercera sesión. Por ello, el ciudadano Juan Carlos Posada Mejia conocía que realizaba actos sexuales diversos del acceso carnal en su paciente mediante el convencimiento que realizaba una alineación de los chacras y quiso hacerlo, Juan Carlos Posada Mequilla realizó la conducta en dos oportunidades.

Estas se realizaron en el primer semestre del año 2020, Juan Carlos Posada Mejia lesiona el bien jurídico de la libertad sexual. En cabeza de Andrés Sierra Cadavid, sin justa causa, al momento de los hechos, Juan Carlos Posada Mejia tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, así como también tenía la capacidad determinarse de acuerdo con su comprensión, por cuanto no sufre inmadura psicológica, no padece de trastorno mental, ni pertenece a un grupo social cultural diverso o estado similar que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento.

Juan Carlos Posada Mejía era consciente de que la conducta realizada en la ciudadana Andrea Sierra Cadavid está prohibida

por la ley colombiana y le era exigido un comportamiento distinto.

Por eso la Fiscalía lo acusa formalmente en calidad de dolo a título de dolo de la conducta descrita y sanciona en el numeral segundo del artículo 207, esto es del acto sexual en persona puesta en incapaz de resistir. Refiere al numeral segundo que si se ejecuta el acto sexual diverso al acceso carnal con persona la cual haya puesto en incapaz de resistir o en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento incurrirá una pena de prisión de 8 a 10 años.

Igualmente concurre una circunstancia de agravación punitiva contemplada en el numeral segundo del artículo 211 que refiere que el responsable tuviere cualquier carácter posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse en el depositar su confianza por eso la pena de 32 meses en el mínimo a 96 meses en el Máximo quedando una pena mínima de prisión de 128 meses y una máxima de 288 meses es decir que convertido en años serían 10 años 8 meses en el mínimo a 24 años en el máximo.

Aquí sí concurre unas circunstancias en un concurso homogéneo y sucesivo. Fueron dos eventos los que se presentaron donde desplegó el ciudadano Juan Carlos Posada Mejía la conducta de acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, tal como lo describe el artículo 207, inciso segundo del artículo 207 que describe el que con una sola acción o omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada uno.

Al caso se presentó la misma conducta en dos oportunidades, es decir, que habrá un aumento, aparte del mínimo de la pena, de 10 años 8 meses, habrá un aumento de acuerdo a esa otra conducta en igual proporción. Se desplegó de las mismas características. Concurso heterogéneamente con la conducta desplegada en otra víctima.

En la víctima Natalia López Franco. En el caso de la señora Natalia López Franco hoy tiene 32 años de edad se identifica con la ciudad 1.037.606.915, expedida en Itagüí, nació el 21 de agosto de 1990 en Envigado, su ocupación es mercadeo y publicidad, los hechos se prestaron en esta ciudadana en el segundo semestre del año 2021 cuando la víctima contaba con 31 años de edad, se desplazó a la torre Dann Carlton, allí asistió varias sesiones, dos de ellas le realizó tocamientos.

Por eso la Fiscalía frente a la conducta desplegada por Natalia López Franco, la Fiscalía acusa al ciudadano Juan Carlos Posada Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 71.639.140, por los hechos que se presentaron en el segundo semestre del año 2021, en una oficina ubicada en el piso 9 del centro empresarial Dann Carlton, ubicada en la carrera 43A número 750 avenida del poblado de la ciudad de Medellín.

Ahí en este lugar se encontraba el consultorio del profesional en psicología, Juan Carlos Posada Mejía identificado con cédula 71.639.140. A este lugar asistió Natalia López Franco de 31 años de edad, con el fin de recibir terapia psicológica para superar la ansiedad el señor profesional en psicología, Juan Carlos Posada Mejía en segunda, igual también lo hizo en la tercera sesión ósea, desplegó la misma conducta aprovechando la confianza depositada en él a utilizar la sugestión como medio para pedirle a Natalia López Franco, en la segunda cita que se acostara en un sillón que cerrará los ojos, se levantará la blusa y utilizando unas piedras tocó sus senos, realizó movimientos circulares

sobre su aureola preguntándole que si se sentía excitada, luego le dijo que se desabrochara el jean y se lo bajara colocando las piedras en la pelvis, tocándole en el abdomen, también los senos afectando su consentimiento, a los dos meses tuvo la tercera sesión con Juan Carlos Posada Mejía, luego de dialogar con ella en esa sesión, le pide que se acostara en el sillón, que cerrara los ojos, que se quitara la camisa, se bajara el pantalón, le tocó los labios de la vagina por encima de la ropa interior, lo hizo con sus dedos, donde hacía movimientos circulares en forma constante, afectando igualmente su consentimiento.

Juan Carlos Posada Mejía conocía que realizaba estos actos diversos del acceso carnal en su paciente mediante el convencimiento que realizaba una terapia psicológica para superar ansiedad y quiso hacerlo Juan Carlos Posada Mejía realizó la conducta en dos oportunidades en segundo semestre del año 2021 el ciudadano Juan Carlos Posada Mejía lesionó el bien jurídico de la libertad en cabeza de Natalia López Franco sin justa causa al momento de los hechos el señor Juan Carlos Posada Mejía tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, así como también tenía la capacidad determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cuanto no sufre, de inmadurez psicológica, no padece de trastorno mental, ni pertenece a un grupo social, cultural diverso o estado similar que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento.

Juan Carlos Posada Mejía era consciente que la conducta realizada en Natalia López Franco está prohibida por la ley penal colombiana y le era exigible un comportamiento distinto.

Por eso la Fiscalía lo acusa formalmente como autor a título de dolo de la conducta descrita y sancionada en el al inciso segundo del artículo 207 y que refiere frente al acto sexual en persona puesta en incapaz de resistir.

El inciso segundo refiere que, si se ejecuta actos sexuales diversos del acceso carnal con persona cual haya puesto en incapaz de resistir o en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica, que le impide comprender la relación sexual o dar su consentimiento. Incurrirá en una pena de prisión de 8 a 16 años.

Igualmente concursa una circunstancia de agravación punitiva, descrita y sancionada en N° 2, y por eso del artículo 211, por eso habrá un aumento de una tercera parte a la mitad en la pena, pues cuando el responsable tuviere cualquier carácter, posición, cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

Al caso se aumenta la pena en 32 meses en el mínimo a 96 meses en el máximo, quedando la pena de prisión en 128 meses y una máxima de 288 meses, es decir, que, en años, convertidos en años, serían 10 años, 8 meses en el mínimo, a 24 meses, perdón, 24 años en el máximo.

Aquí también se presenta un concurso homogéneo y sucesivo, se trataron de dos eventos donde se afectó la libertad sexual de la señora Natalia López Franco al presentarse la misma conducta repetitivamente, por eso la ley es muy clara y en referir que el que ejecute la misma acción en varias oportunidades quedará sometido a pena que establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto.

Aquí mirando, haciendo como un resumen de lo que he expuesto, la pena más grave es la conducta desplegada en la ciudadana, la señora Natalia Márquez. Esta conducta parte de 16 años en el mínimo y ya aumentarán en otro tanto frente a las conductas que se logre mostrar en juicio respecto de los hechos realizados en cada una o delegados en cada una, concursa heterogéneamente con la conducta desplegada en otra víctima.

La víctima en estos hechos es María Fernanda Builes Patiño

María Fernanda Builes Patiño, hoy de 26 años de edad, se identifica con la cédula 1.037.651.006, expedida en Envigado, nació el 13 de marzo de 1997 en Medellín, es ocupación independiente. Las fechas de los hechos ocurrieron en el año 2018, en no precisa, el mes, porque no lo recuerda, ya ha pasado considerable tiempo.

Sin embargo, tenía 21 años para el momento en que se presentaron los hechos.

Ella era una persona mayor de edad, estos hechos se presentaron en la Torre de Dann Carlton cuando asistió a varias secciones, dos de ellas, la 4 y la 5, realizó tocamientos en sus senos y vagina.

Por ello, la Fiscalía acusa formalmente al ciudadano Juan Carlos Posada Mejía, identificado con la cédula 71.639.140, por las conductas desplegadas en el año 2018 en la oficina ubicada en el centro empresarial de Dann Carlton ubicada en la carrera 43A número 750 avenida el Poblado de la ciudad de Medellín. En este lugar se encontraba el consultorio del profesional en psicología Juan Carlos Posada Mejía identificado con la estatura 71.639.140.

A este lugar asistió María Fernanda Builes Patiño de 21 años de edad con el fin de recibir terapias psicológicas para superar situaciones personales en lo que tuviera que ver con sus finanzas, su situación sentimental y su paz mental.

Procedió el profesional en psicología, Juan Carlos Posada Mejía, a realizar varias terapias donde en la cuarta y quinta sesión y aprovechando la confianza depositada en este ciudadano, el señor Juan Carlos Posada Mejía utilizó la cuestión como medio para pedirle a María Fernanda Builes Patiño en la cuarta

sección, o cita, que se acostara en la camilla con los ojos cerrados, realizó tocamientos en sus senos, realizó tocamientos en su cuerpo y también realizó tocamientos en su vagina, valiéndose de unas piedras, afectando con ese comportamiento su consentimiento.

En la quinta sesión, Juan Carlos Posada Mejía, nuevamente dándose que se trataba de su terapeuta, procedió a pedirle que se acostara en una camilla, que cerrará los ojos, mantuviera los ojos cerrados, para tocar con unas piedras sus senos, para terminar en la vagina, la que frota de forma circular y con este comportamiento afecta, afecta con el consentimiento de la señora María Fernanda Builes Patiño.

El señor Juan Carlos Posada Mejía conocía que realizaba actos sexuales diversos del acceso al canal en su paciente, mediante el convencimiento que realizaba una terapia psicológica para superar su situación sentimental, sus finanzas y su buen mental y quiso hacerlo.

El señor Juan Carlos Posada Mejía realizó esta conducta en dos oportunidades. Estos hechos ocurrieron en el año 2018. Juan Carlos Posada Mejía lesionó el bien jurídico la libertad sexual en cabeza de María Fernanda Builes Patiño sin justa causa, al momento de los hechos, Juan Carlos Posada Mejía tenía capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, así como también tenía la capacidad de determinarse de acuerdo con su comprensión por cuanto no sufre inmadurez psicológica, no padece de trastorno mental, ni pertenece a un grupo social, cultural diverso o estado similar que le diera a comprender la ilicitud de su comportamiento. Juan Carlos Posada Mejía era consciente que la conducta desplegada está prohibida por la ley penal colombiana y le era exigir un comportamiento distinto.

Por eso la fiscalía lo acusa formalmente en calidad de autor a título de dolo, de la conducta desplegada en el inciso segundo

del art 207 del Código Penal y que refiere que el del acto sexual en persona puesta en incapaz de resistir. El inciso segundo refiere que si se ejecuta, que si se ejecuta actos sexuales diversos del acceso carnal en persona la cual haya puesto en incapaz de resistir o en estado de inocencia o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, que incurrirá en pena de prisión de 8 a 16 años.

Igualmente concurre una circunstancia de agravación punitiva descrita en el número segundo del artículo 211 del Código Penal y por eso habrá un aumento de una tercera parte en el mínimo a la mitad en el máximo, cuando el responsable tuviera cualquier carácter de posición o cargo que le particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Por eso se aumentará en la pena en 32 meses en el mínimo a 96 meses en el máximo, quedando la pena mínima en prisión en 128 meses en el mínimo a los otros 88 meses en el máximo. Que convertido en años serían 10 años, 8 meses en el mínimo, 24 años en el máximo.

Igualmente, en esta afectación a la señora María Fernanda Builes Patiño, igualmente concurren, conductas, concurso de conductas homogéneas y sucesivas al presentarse en dos oportunidades la misma conducta, por eso quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, presentándose un concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo respecto de otra víctima.

En este caso sería la víctima Juliana Andrea Montoya Medina.

Caso de la señora Juliana Andrea Montoya Medina de 34, hoy de 34 años de edad, se identifica con la cédula 1.033.621.234, expedida en Itagüí, nació el 9 de febrero de 1989 en Medellín, de

ocupación nutricionista, los hechos se presentaron en el año 2015, cuando contaba con 26 años de edad, ósea era adulta.

Los hechos se presentaron en la torre de Dann Carlton, asistió en una sola sección y realizó tocamientos en su vagina. Por ello, la Fiscalía acusa formalmente al ciudadano Juan Carlos Posada Mejía, identificado con la cédula 71.639.140, expedida en Medellín, por los hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2015 en la oficina ubicada en el centro empresarial Dann Carlton, ubicado en la carrera 43A, número 750, avenida de El Poblado de la ciudad de Medellín, consultorio del profesional en psicología, Juan Carlos Posada Mejía, identificado con cedula 71.639.140.

A este lugar asistió Juliana Andrea Montoya Medina, de 26 años de edad, con el fin de recibir terapia psicológica para superar situaciones personales. Procediendo el profesional en psicología, Juan Carlos Posada Mejía, en la presentación de la terapia, proponer el tema sexual y aprovechando la confianza depositada en él por Juliana Andrea Montoya Medina utilizó la sugestión como medio para pedirle a Juliana Andrea Montoya Medina que se acostara en la camilla en esa sesión, en una sola, con los ojos cerrados tocar algunas partes de su cuerpo con unas piedras o cristales, luego pedirle que se bajara el pantalón donde realiza masajes en su vagina, concretamente en el clítoris, en su clítoris con los dedos.

Es situación que afectó su consentimiento, Juan Carlos Posada Mejía, conocida que realizaba actos sexuales diversos del acceso carnal en su paciente, Juliana Andrea Montoya Medina, mediante el convencimiento que realizaba una terapia psicológica y quiso hacerlo.

El ciudadano Juan Carlos Posada Mejía realizó la conducta en una sola oportunidad en el año 2015 donde el ciudadano Juan Carlos Posada Mejía lesionó el bien jurídico de la libertad

sexual en cabeza de Jumaba Andrea Montoya Medina, sin justa causa, al momento de los hechos el señor Juan Carlos Posada Mejía, tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, así como también tenía la capacidad determinarse con su comprensión, por cuanto no sufre de inmadurez patológica no padece trastorno mental, ni pertenece a un grupo social cultural diverso o estado similar que le impidiese comprender la ilicitud de su comportamiento.

Juan Carlos Posada Mejía era consciente que la conducta realizada está prohibida por la ley penal colombiana y le era exigible un comportamiento distinto.

Frente a esta conducta, la fiscalía lo acusa formalmente en calidad de autor a título de dolo de la conducta descrita en el numeral segundo del artículo 207 del Código Penal y que refiere frente al acto sexual en persona puesta en incapaz de resistir, en el inciso segundo refiere que si se ejecutar actos diversos del acceso carnal en persona la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento condena de prisión de 8 a 16 años.

Concursa una circunstancia de agravación punitiva descrita y sancionada en el artículo 211 que refiere sobre el numeral segundo que el responsable tuviera carácter o posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.

Al caso habrá un aumento de una tercera parte de la mínima y la mitad en el máximo, quedando la pena mínima en 32 meses y un máximo de 96 meses, por lo que la pena de prisión en mínima es de 128 meses y la máxima de 288 meses que convertido en años serían 10 años o meses en el mínimo y 24 años.

En este caso no hay un concurso homogéneo y sucesivo, pero sí heterogéneo respecto de otra víctima y se trata de Tani Melisa Otalvaro Carrasquilla.

En el caso de Tani Melissa Otálvaro Carrasquilla, hoy tiene 35 años de edad, se identifica con la célula 1.027.951.430 expedida en Apartado, nació el 17 de octubre de 1987 en Apartado, de profesión psicóloga.

Los hechos ocurrieron el 5 de diciembre del año 2020, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, cuando contaba la señora Tani Melissa con 33 años de edad. Esta persona se desplazó a la torre Dann Carlton en una sola sección, pero ella ya venía recibiendo terapia, venía a través de medio virtual y la conducta desplegada realizó tocamiento en su vagina.

Por ello la fiscalía acusa formalmente al ciudadano Juan Carlos Posada Mejía identificado con la cédula 71.639.140 expedida en Medellín por los hechos que tuvieron ocurrencia, el 5 de diciembre del año 2020, siendo aproximadamente las 11:39 de la mañana, en la oficina ubicada en el Centro Empresarial de Dann Carlton, ubicada en la carrera 40A, número 750, avenida el poblado de la ciudad de Medellín, consultorio del profesional en psicología Juan Carlos Posada Mejía identificado con la cédula 71.639.140, lugar donde asistió la señora Tani Melisa Otalvaro Carrasquilla, con el fin de recibir terapia psicológica para superar una situación personal.

Procediendo el profesional en psicología Juan Carlos Posada Mejía, en prestación de la terapia proponer sanar los chacras, para ello aprovechando la confianza depositada en él utilizó la sugestión como medio para pedirle a Tani Melisa Otalvaro Carrasquilla que se acostara en la camilla con los ojos cerrados, hiciera respiraciones profundas y él la guiaría con su voz para que luego para luego pasar por su cuerpo unas piedras hasta ir

a sus partes íntimas donde ejerce presión, es decir, aquí es como lo referí, realizó tocamientos con sus piedras en la vagina de la señora Tani Melisa Otalvaro Carrasquilla, comportamiento que afectó su consentimiento.

Por ello, el ciudadano Juan Carlos Posada Mejía conocía que realizaba actos sexuales diversos del acceso canal en su paciente mediante el convencimiento que realizaba una terapia psicológica y quiso hacerlo.

El ciudadano Juan Carlos Posada Mejía realizó la conducta, en una oportunidad esto de 5 de diciembre del año 2020, el ciudadano Juan Carlos Posada Mejía lesionó el bien jurídico, de la libertad sexual, de Tani Melisa Otalvaro Carrasquilla, sin justa causa, al momento de los hechos, Juan Carlos Posada Mejía tenía capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, también tenía la capacidad de determinarse de acuerdo a su comprensión, por cuanto no sufre de inmadurez psicológica, no padece de trastorno mental, no pertenece a un grupo social cultural diverso de estado similar, que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento.

Juan Carlos Posada Mejía era consciente que la conducta realizada está prohibida por la ley penal colombiana y le era exigible un comportamiento distinto. Por eso la fiscalía lo acusa en calidad de autor título de dolo de delito descrito y sancionado en el inciso segundo del artículo 207 del Código Penal y que refiere al acto sexual en persona puesta en incapaz de resistir inciso segundo, si se ejecuta actos sexuales diversos del acceso carnal con personas cual haya puesto en incapaz de resistir o en estado de inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento incurrirá en pena de prisión de 8 a 16 años.

Concurso a una circunstancia de agravación punitiva descrita y sancionada en el numeral segundo del artículo 211 del Código

Penal y por eso aumenta en una tercera parte en el mínimo a la mitad en el máximo, cuando el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de la impulse a depositar en el su confianza.

Por eso se aumentará la pena en 32 meses en el mínimo, a 96 meses en el máximo, creando la pena mínima en 128 meses y una máxima de 288 meses, que serían 10 años 8 meses en el mínimo y 24 meses en el máximo.

Aquí solamente se presentó un evento, no hay concurso, pero sí hay concursos heterogéneos respecto de otra víctima, en este caso sería la víctima Carolina Isaza Ramírez.

En el caso de la joven, Carolina Isaza Ramírez hoy de 35 años de edad se identifica con la cédula 4.387.765 expedida en Itagüí, nació el 12 de junio en 1984 en Medellín, es administradora de empresas, la fecha de ocurrencia de los hechos fue en el año 2020 La víctima contaba con 36 años de edad, cuando en lugar de los hechos, Torre Dann Carlton asistió a varias secciones, por lo menos 15, y en una sola sección del año 2020 realizó tocamientos de su vagina.

Frente a estos hechos, la fiscalía acusa formalmente al ciudadano Juan Carlos Posada Mejía, identificado con la cédula 71.639.140, expedida a Medellín por los hechos que tuvieron ocurrencias en el año 2020 en una oficina ubicada en el centro empresarial Dann Carlton ubicada en la carrera 43 # 7-50 en la avenida del poblado de la ciudad de Medellín donde se encontraba el donde se encontraba el consultorio del profesional psicología Juan Carlos Posada Mejía identificado con cédula 71.639.140 donde asistió Carolina Isaza Ramírez de 36 años de edad con el fin de recibir terapia psicológica.

Procediendo el profesional en psicología, Juan Carlos Posada Mejía en la presentación de la terapia propone sanar los chacras,

para ello aprovechando la confianza depositada en él, utilizó la sugestión como medio para pedirle a Carolina Isaza Ramírez que se acostara en la camilla con los ojos cerrados, realizar una serie de preguntas le realizó en esa oportunidad una serie de preguntas sugestivas llevándola a un punto de relajación para colocar las piedras en su cuerpo, unas piedras en el cuerpo, luego en la zona íntima le dice que se baje el pantalón, desaparece la piedra y empieza a utilizar sus dedos para estimular su zona íntima, quedando en ese proceso por lo menos diez minutos, con este comportamiento afectó el consentimiento de la ciudadana Carolina Isaza Ramírez.

Por ello, afectando su consentimiento, el señor Juan Carlos Posada Mejía conocía que realizaba actos sexuales diversos del acceso carnal en su paciente mediante el convencimiento que realizaba una terapia psicológica y quiso hacerlo. Ciudadano Juan Carlos Posada Mejía realizó la conducta en una sola oportunidad en el año 2020.

El señor Juan Carlos Posada Mejía lesionó el bien jurídico y la libertad sexual de Carolina Isaza Ramírez sin justa causa, al momento de Los hechos el ciudadano Juan Carlos Posada Mejía tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, así como también tenía la capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión por cuanto no sufre inmadurez psicológica, no padece trastorno mental, ni pertenece a un grupo social cultural diverso o estado similar que le impidiera comprender la ilicitud de su comportamiento.

Por ello, la Fiscalía acusa formalmente al ciudadano en calidad de autor a título de dolo de la conducta descrita y sancionada en el numeral segundo del artículo 211 del Código Penal y que refiere al acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir en el inciso segundo si se ejecuta acto sexual diverso del acceso a carnal con persona a las cual haya puesto en incapaz de resistir o en estado de inconsciencia o en condiciones de

inferioridad psíquica que lleva a comprender la relación sexual o dar su libre consentimiento incurrirá en pena de prisión de 8 a 16 años.

Concorre una circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral segundo del artículo 211 por eso habrá una pena un aumento de la pena de una tercera parte en la mitad, de una tercera parte en el mínimo y mitad en el máximo quedando la pena mínima cuando el responsable tuviera cualquier carácter posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse o la impulse a depositar en él su confianza.

Por eso la pena se aumentará al mínimo en 32 meses y un máximo en 96 meses, quedando la pena mínima en 128 y la máxima en 288, es decir que el conteo en años serían 10 años 8 meses a 24 años, en el máximo prestándose representa un concurso por cuanto se trató, a pesar de que fueron varias acciones, se trató de una solo atentando contra la libertad sexual de la señora Carolina Isaza Ramírez cuando realizó tocamientos en su vagina.

Por ello, la fiscalía ha hecho mención en esta sala de audiencia de las conductas desplegadas en cada una de las víctimas las que igualmente se encuentran identificadas dentro de este proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Entre el 14 y el 18 de abril de 2023 ante el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares; luego de la legalización de captura, la Fiscalía le formuló imputación al señor **Juan Carlos Posada Mejía** como autor del punible de

acto sexual o acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, agravado (art. 207 y 211 # 2 del C.P.), cargo que no fue aceptado por el encartado, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

El 5 de julio de 2023, ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Medellín, se realizó una adición a la imputación respecto a un concurso homogéneo de acto sexual o acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, agravado (art. 207 y 211 # 2 del C.P.), la cual fue avalada por ese despacho.

El 21 de julio de 2023, la Fiscalía presentó escrito de acusación el que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, quien celebró la verbalización del acto vocatorio a juicio el 27 de octubre de los corrientes.

En ese acto procesal, luego de realizarse la formulación oral de la acusación, el defensor de **Juan Carlos Posada Mejía** solicitó la nulidad de la acusación por una afrenta al debido proceso, derivada en la violación al *non bis in idem* en el presente asunto, petición que fue despachada desfavorablemente por la judicatura. La negativa a la nulidad fue recurrida por la defensa.

4. SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR LA DEFENSA

El defensor de **Juan Carlos Posada Mejía** solicitó la nulidad de de la acusación por considerar que esta era violatoria del

derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la persona de quien representa sus intereses en esta causa penal.

El fundamento de la petición anulatoria de la defensa, lo fue el hecho de que se estaba dando una doble valoración a un mismo hecho, en el entendido de que la confianza que las víctimas depositaron en el encartado, en razón a que era su psicólogo y terapeuta, para que este realizara los presuntos vejámenes sexuales minando su posibilidad de resistir el acto de conformidad con el artículo 207 del C.P., fue la misma con la que se soportó la circunstancia de agravación endilgada, prevista en el numeral 2 del canon 211 *ibídem*.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primer nivel señaló que la formulación oral de la acusación cumplía con los requisitos del canon 337 del C.P.P., indicando que la discusión planteada por la defensa del encartado estribaba en temas de calificación jurídica, más no frente a los hechos jurídicamente relevantes, los cuales en su criterio fueron debidamente delimitados sin que exista una falla en su adecuación típica.

Por ello, indicó que los planteamientos esbozados por el defensor del procesado, es un tema que debe ser discutido en el escenario del juicio oral, máxime cuando no se visualiza la existencia de una vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, lo cual se denota en la posibilidad que tuvo el defensor de plantear un debate de tipicidad como el que generó en la

audiencia de acusación basado en los hechos jurídicamente relevantes que esbozó la delegada del ente acusador.

Aclaró que los eventos donde se ha decretado nulidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, lo son aquellos en los que existen graves falencias en la delimitación de la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes por su relación con el derecho de defensa, siendo excepcionales los casos en los que el extremo remedio procede por cuestiones atinentes a la adecuación típica de la situación fáctica pues ello es un tema propio del debate probatorio del juicio oral.

Además, señaló que en la confección de la hipótesis factual el ente acusador diferenció varios verbos rectores para configurar el delito y otros para darle soporte a la circunstancia de agravación, lo cual considera la *a quo* escapa de sus atribuciones por ser un tema de adecuación típica, propio del debate en el juicio oral que, por tanto, la haría incurrir en prejuzgamiento.

Por lo señalado, despachó desfavorablemente la petición de nulidad impetrada por la defensa.

6. DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor de **Posada Mejía**, censuró la decisión de primer nivel, reiterando que su descontento guarda relación con que a un hecho jurídicamente relevante le fue asignada una doble connotación, esto es, como elemento del tipo penal del canon

207 del C.P. y como agravante previsto en el numeral segundo del artículo 211 *ibídem* y que en su intervención se explicó con suficiencia la procedibilidad de la anulación impetrada.

Anotó que permitir que lo denunciado sea debatido en juicio, haría que la acusación no cumpliera los fines legales que tiene previstos, en punto a que el procesado conozca a ciencia cierta y de forma clara lo que se le imputa, lo cual no ocurrió en este caso por esa doble tipificación de un mismo hecho.

En consecuencia, solicitó se revocara la decisión de primer nivel y se accediera a la nulidad para que la Fiscalía explicara con suficiencia lo pertinente.

7. LOS NO RECURRENTES

7.1. Fiscalía

La delegada del ente acusador, manifestó que en el presente asunto no ha existido violación al debido proceso ni a la prohibición de doble incriminación, señalando que la confianza depositada por las víctimas en el encartado, dada su profesión de psicólogo, fue la que las impulsó a acudir donde este para obtener un tratamiento, siendo ya en el desarrollo de las terapias donde se presentan actos que afectaron la sexualidad de las víctimas y que son constitutivos del delito base.

En consecuencia, solicitó se confirmara el auto confutado.

7.2. Julián Ospina como representante de víctimas.

El interviniente señaló que en la acusación se delimitó correctamente el delito base, que no es otro que el contenido en el canon 207 del C.P., siendo el agravante el móvil que impulsó al ciudadano a cometer el respectivo delito.

Por ello, deprecó se mantuviera el auto apelado.

7.3. Felipe Montoya como representante de víctimas.

Señaló el representante de víctimas que el depósito de confianza en el encartado fue en razón a su connotada labor como psicólogo, lo que encajaba en el agravante que le fue endilgado, sin que exista la presunta doble incriminación alegada por el defensor del ciudadano.

Solicitó, entonces, se mantuviera firme la decisión recurrida.

7.4. Ministerio Público

La Procuradora Judicial, anotó que la decisión de primer nivel fue acertada y respetuosa de la jurisprudencia imperante en la materia, sin que existiera violación al *non bis in ídem* en esta causa, motivo más que plausible para que se confirmara la decisión objeto de recurso.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Problema jurídico

Para la Sala, existen ciertas cuestiones derivadas del trámite impartido a este proceso que deben ser analizadas, en el marco de la determinación de la corrección o no de lo decidido por la Juez Tercera Penal del Circuito de esta capital, respecto a la solicitud anulatoria que elevó la defensa del procesado.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra la Sala como problema jurídico a resolver en esta oportunidad, el siguiente:

- ¿Es posible que se pueda anular la formulación oral de la acusación por supuestos yerros contenidos en esta?

8.3 Acerca de la anulabilidad de los actos de parte en el procedimiento penal colombiano.

Sea lo primero señalar, que de conformidad con la arquitectura del sistema penal con tendencia acusatoria introducido con el Acto Legislativo 03 de 2002, se radicó en cabeza de la Fiscalía, como parte procesal, el ejercicio de la acción penal en aquellos eventos que tengan la connotación de una conducta punible.

Dentro de esa estructura procesal, es competencia de la Fiscalía realizar actos de parte, materializados en la formulación de imputación y en la acusación, vista esta como un acto complejo compuesto por la presentación del escrito y la formulación oral de la pretensión punitiva en audiencia pública, siguiendo las pautas trazadas en el canon 339 del C.P.P., dentro de las que se prevé la corrección y adición al escrito de acusación presentado, en los eventos en los que este contenga yerros o imprecisiones.

Ahora, al ser la presentación del escrito de acusación y su formulación oral actos de parte, no es posible hacerle control por vía de nulidad pues este extremo remedio solo está previsto para los actos procesales judiciales.

Así lo ha entendido el órgano de cierre de esta jurisdicción, al referirse a la imposibilidad de anular el acto de acusación efectuado por el fiscal, siendo categórico al señalar¹:

Esa petición de nulidad del proceso se advertía manifiestamente inconducente al dirigirse contra un acto procesal de parte, como

¹ CSJ AP5563-2016, Rad. 48573 del 24 de agosto de 2016.

lo es la acusación, siendo que esa medida extrema sólo procede frente a las actuaciones de los funcionarios judiciales. En efecto, para los primeros, al constituir meras postulaciones, la ley procesal establece sanciones como la inadmisibilidad², el rechazo³ o la exclusión que, por regla general, no inciden en la validez del proceso⁴. Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación, claro está, si ello no fue posible con otros remedios como la corrección de los actos irregulares⁵ o la revocatoria de las providencias en sede de impugnación.

Así, no hay lugar a equivocaciones en que los actos de las partes, por ser el proceso de la Ley 906 de 2004 eminentemente adversarial, carecen de ser controlados por la *extrema ratio* de la nulidad.

Ahora, lo anterior no implica que los actos de parte propios de la Ley 906 de 2004 carezcan de cualquier tipo de control judicial, pues es labor del juez verificar que estos sí cumplen la finalidad para la que están instituidos o que estos no violenten

² Se inadmiten, por ejemplo, el desistimiento de la querrela cuando no es voluntario, libre e informado (art. 76 C.P.P./2004) y el medio de prueba impertinente, inconducente o inútil (art. 359 C.P.P./2004).

³ El rechazo es la sanción a la falta de descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física (art. 346 C.P.P./2004) y a los actos manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos (art. 139 C.P.P./2004).

⁴ La sanción a la prueba ilícita e ilegal es la exclusión (arts. 23 y 359 del C.P.P./2004), más cuando se configura la primera hipótesis y la causa de la ilicitud es la obtención del medio de conocimiento mediante tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, se produce la nulidad total del proceso, tal y como se dispuso en la sentencia C-591 de 2005.

⁵ “El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”. (art. 10, último inciso, C.P.P./2004).

de forma injustificada las garantías de partes e intervinientes. Así fue entendido por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, cuando se refirió a la posibilidad de verificarse por el juez la legalidad de la imputación, criterio que por la condición de acto de parte de la formulación de acusación, bien puede hacerse extensivo a esta:

Por lo tanto, su formalización se desarrolla dentro del marco de una audiencia preliminar ante un Juez de Control de Garantías pues así sea una actividad de mera comunicación, está sujeta al cumplimiento de trámites y requisitos que inciden en la materialización del derecho sustancial, de conformidad con los artículos 288 y 289 *ibidem*. De no ser cumplidos, se impone a la judicatura el deber de rechazarlo o no impartir aprobación.

Por contraste, los actos procesales del juez por constituir un aspecto básico del proceso tienen relevancia en la actuación y pueden afectar los derechos y garantías fundamentales, de suerte que sus irregularidades serán corregidas a través de las nulidades, de no existir otro remedio menos drástico:

2. No sobra precisar que distinta es la naturaleza jurídica de los actos procesales del juez, dado que estos sí tienen carácter vinculante para las partes y demás intervinientes de la actuación. Ello en tanto tienen la potencialidad de afectar garantías fundamentales, entre las que se encuentran el derecho a la defensa y el debido proceso, de modo que la irregularidad de los mismos puede corregirse a través de la anulación si no existe otra forma menos drástica de sanear el vicio de trámite o de garantía suscitado⁶.

⁶ *Cfr.* CSJ AP1962-2018, rad. 51959.

8.4 Caso en concreto.

Habiendo efectuado las anteriores precisiones, conviene analizar lo ocurrido en el decurso de la audiencia de acusación adelantada en el presente asunto.

Al instalarse la respectiva audiencia de formulación de acusación en contra del señor **Juan Carlos Posada Mejía**, se tiene que la juez de la causa varió el orden del desarrollo de la diligencia que se encuentra previsto en el canon 339 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que omitió iniciar el acto procesal con el traslado del escrito y la consecuente otorgamiento de la palabra a las partes e intervinientes para que presenten, si las tienen, solicitudes de nulidades, recusaciones, incompetencias o impedimentos, como de igual manera las observaciones sobre el mismo a efectos de que la Fiscalía proceda a hacer las aclaraciones, adiciones o correcciones a la acusación a que haya lugar para luego de esto, si proceder a su verbalización.

En efecto, por solicitud de las partes, la funcionaria judicial de forma poco ortodoxa comenzó la audiencia de acusación instando a la delegada fiscal a que efectuara la formulación oral del acto de llamamiento a juicio, relatándose por esta parte los hechos en los términos que quedaron señalados en el acápite fáctico de este proveído.

Una vez hecho lo anterior, la juez otorgó el uso de la palabra a las partes para que se manifestaran las observaciones que pudieran tener respecto de la acusación, a lo que el defensor presentó una serie de reparos, en punto a una presunta violación al *non bis in ídem*. Una vez escuchada la defensa, la juzgadora solicitó a la fiscal que efectuara las respectivas aclaraciones al escrito y a su verbalización, lo que se realizó con las puntualizaciones del caso, frente a los reparos de la doble valoración o incriminación de un mismo hecho que alegaba el abogado.

Luego, la *a quo* dio traslado a las partes de las aclaraciones de la Fiscalía, indicando que se había satisfecho el objeto. Acto seguido indagó al defensor respecto a si le habían sido clarificadas las observaciones:

J: Bueno, entonces, se tiene que la fiscalía, defensor, se sostiene en la formulación de acusación, tal cual como lo realizó, ya explicó el por qué y se escuchó en las partes.

J: ¿Defensor, está esclarecida la observación?

D: Para la defensa no su señoría.

J: Bueno, entonces va a presentar, doctor.

D: Sí, doctora, entonces...

J: Principio de nulidad

D: Entonces entendería yo que **ya se considera por parte de la judicatura formulada la acusación** para para proceder al tema de la nulidad usted ya me dirá si la presentamos hoy mismo o

ponemos una fecha. Por parte del ente acusador, respondiéndose por este de forma negativa.

Y es precisamente este actuar de la juez el que deviene irregular, pues, además, de haber pervertido el orden estructural de la audiencia de acusación, confundió la posibilidad de recurrir el auto que declara legal la formulación de acusación con la posibilidad de solicitar nulidad de la acusación, que es un acto de parte.

En efecto, lo anterior abrió la puerta para que la defensa propusiera una nulidad que devenía abiertamente improcedente por recaer, precisamente, sobre un acto de parte como lo es la acusación a cargo de la fiscal, en vez de que se le diera la oportunidad procesal, como era lo correcto, para que atacara por vía de los recursos ordinarios al auto que decide sobre la legalidad de la misma. Esta irregularidad, sin dudas, tuvo una injerencia negativa en la estructura propia del proceso.

De ello, podría pensarse que la solución estaría en retrotraer lo actuado con miras a que se celebre el acto procesal con el acatamiento de las pautas que se han venido señalando; no obstante, al revisar con detenimiento los principios que rigen las nulidades, se tiene que el yerro de la juez no fue en todo trascendente, por cuanto en últimas se respetaron las garantías de las partes al permitírsele efectuar pronunciamientos y cuestionamientos respecto al acto de aprobación de la acusación, si bien no por apelación del auto que la avaló, si

frente a una inexistente nulidad que condensó los argumentos de reproche del apelante.

Lo anterior, también debe valorarse desde la instrumentalidad de las formas, pues pese a la irregularidad denunciada, el acto cumplió la respectiva finalidad. Ello, permitiría afirmar que si se dispone la nulidad lo que se haría es repetir el acto y obtener el mismo resultado, aspecto que sin duda afectaría la economía procesal.

Además, retrotraer la actuación sin el cumplimiento de la instrumentalidad y la trascendencia, sería una violación flagrante a la condición de *extrema ratio* que reviste a las nulidades en un proceso penal.

Por ello, la Sala a pesar del yerro procesal advertido, considera que lo procedente en este caso es resolver de fondo las objeciones presentadas por la defensa por medio de su solicitud de nulidad.

En efecto, es menester reiterar que la petición formulada por el defensor del señor **Juan Carlos Posada Mejía** es abiertamente improcedente en este estadio procesal, por cuanto quedó plenamente establecido que al ser la formulación oral de la acusación un acto de parte, no puede ser controlado por vía del

instituto de las nulidades, como lo pretende el togado y según ya se explicó con suficiente detenimiento.

El acto complejo de la acusación, está compuesto por la presentación de un escrito el cual ostenta una calidad provisional y de información sobre los hechos y la calificación jurídica de la conducta, así como de los medios de prueba que el ente acusador pretende llevar a juicio, el cual, en los eventos de contener equivocaciones, debe ser enmendado en el desarrollo del saneamiento previsto al inicio de la audiencia de formulación de acusación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 339 procesal.

En ese entendido, lo pertinente en este asunto era que se solicitara la respectiva aclaración al escrito y que el fiscal, tal como se hizo, hiciera las respectivas explicaciones o aclaraciones respecto a la observación elevada por la defensa.

Ahora bien, tal como ya se dijo en acápite anterior, la regla general es que en un proceso ordinario el único control que cabe a la acusación es de índole formal, en tanto se trata de un acto de parte; no obstante, si la misma comporta una abierta irregularidad o arbitrariedad en razón de que la adecuación típica que haga la Fiscalía viole de manera flagrante el principio de legalidad, teniendo como referencia exclusiva los hechos jurídicamente relevantes que vienen insertos en la acusación, en ese caso si resulta admisible, por vía excepcional, un control

material que podría llevar a que, si la Fiscalía se mantiene en el error, el juez impruebe la acusación.

Lo sucedido en este caso, realmente no da para colegir que la Fiscalía ha incurrido en una vía de hecho en tanto que no se puede decir que la adecuación típica formulada de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes planteados sea abiertamente ilegal por violar el principio del *non bis in ídem*, en tanto no es claro ni certero que una circunstancia que utilizó para adecuar el tipo penal también la haya usado para configurar una agravante tal como lo plantea la defensa, pues su posición la fundamenta en una particular interpretación de los hechos, que si bien no se puede descartar desde ya, lo cierto es que la asumida por la Fiscalía también resulta razonable y, por tanto, el escenario, tal como lo dijo la juez *a quo*, no puede ser la audiencia de acusación, sino el juicio oral en donde, después del debate probatorio y confrontados los argumentos tanto fácticos como jurídicos esbozados por las partes e intervinientes, el juez esté en la capacidad jurídica de tomar una decisión razonada.

En efecto, la fiscal fue clara en relatar todos y cada uno de los hechos jurídicamente relevantes para cada víctima, diferenciando en cuáles hubo acceso y en cuales la conducta quedó en la esfera de los actos libidinosos, situación que hasta este punto garantizó en buena medida el derecho de defensa como arista del debido proceso en cabeza de **Posada Mejía**.

Además, la delegada hizo un recuento detallado de hechos en donde explica de dónde sacó la adecuación del delito base como de la circunstancia de agravación, dejando claro que para el primero se configuraban maniobras que minaron la capacidad de reacción, mientras que el segundo se afincaba en esa relación de atención psicológica sostenida entre el acusado y las postuladas víctimas de esta actuación, lo cual resulta una teoría por lo menos plausible para este momento procesal

Así las cosas, no es posible que se decretara la nulidad de la acusación; pero tampoco que efectuara el control material pretendido por el abogado del encartado por la ausencia de una flagrante vía de hecho que amerite la intervención del juez, máxime cuando se evidencia que lo planteado por el censor es un debate de índole dogmática propio de la audiencia de juicio oral, según ya se explicó

Por lo anterior, lo pertinente en este asunto es confirmar la decisión censurada por la defensa del señor **Posada Mejía**.

Por causa de lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

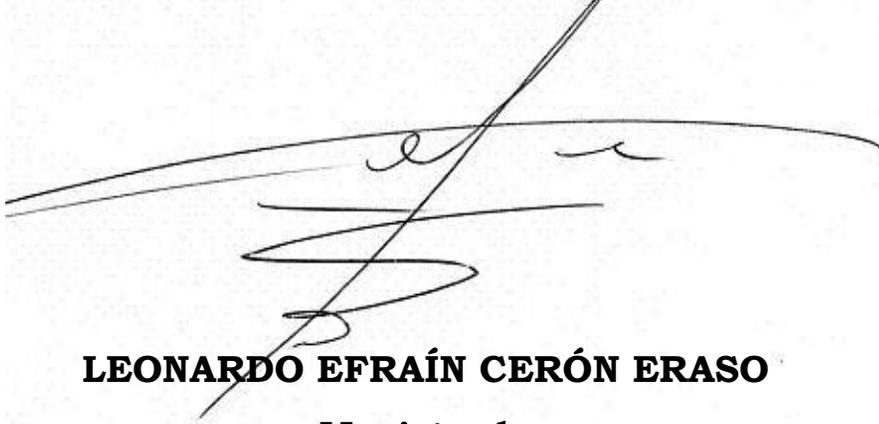
9. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín,

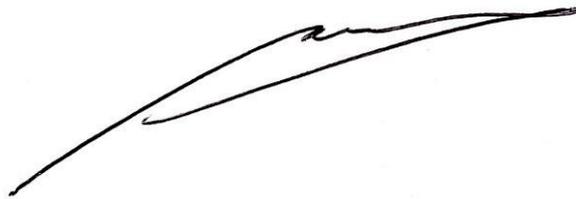
por las razones expuestas en la parte considerativa del presente
proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

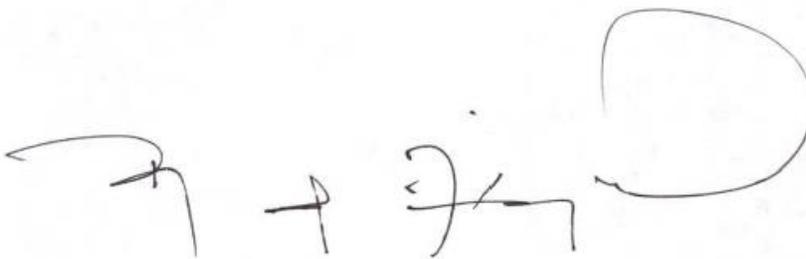
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efrain Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d096bb10f7c4ba3529b804e2af5f162d4d0b1961f5a8df5c7dee3c0bbdc5f5**

Documento generado en 19/06/2024 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>